

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado a casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares a la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion — Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su

número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las par-

tidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde; ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algún Ministerio determine hacer alteraciones en

la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse ántes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pagos por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrir las hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años ántes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun correspondá. Los Gobernadores de las provincias aprobarán á los Alcaldes que detentan la ejecucion de este precepto su causa grave; y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respectó de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el mejor resultado en este punto.

Art. 14.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultados de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y éstos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Los resultados del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultados de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado se resuelva por el Ministerio de la Gobernación ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de

la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100 ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán con-

ceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aún sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Go-

bernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que ántes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan

presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviem-

bre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los reparti-

mientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas

las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Modelos que se citan en la Instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, referente á la indemnizacion á las Corporaciones del producto de sus bienes enagenables inserta en los números anteriores.

MODELO NÚM. 1.º

HOSPITAL DE....

CUENTA general de resultados por la enajenacion de los bienes de su pertenencia, efectuada hasta el 2 de Octubre de 1858.

Debe.

Haber

1859.	Junio 2	100.000	Valor nominal de una Inscripcion de deuda del 3 por 100 número. . . . , interés anual 3 000, que se le entrega en esta fecha, al cambio de 100 por 40 efectivos.	40.000	1859.	Abril 25.	Capital efectivo á su favor en fin de Diciembre de 1857, segun liquidacion de 1.º de Julio de 1858, aprobada por la Direccion en esta fecha.	40.000
»	« 20.	25.000	Idem de otra núm. . . . , renta 750 id.	10.000	«	Mayo 1.º	Id. id del tercer trimestre de 1858 liquidacion de 22 de Noviembre de 1858 aprobada id.	10.000
		125.000		50.000				50.000

Al Haber de esta cuenta deben sentarse los resultados de las liquidaciones tan luego como las Contadurjas reciban el aviso de la Direccion general de Contabilidad manifestando la aprobacion de ellas.

Al Debe se sentarán las Inscripciones emitidas por la Direccion general de la Deuda, estampando al márgen la fecha en que se entreguen á las Corporaciones.

MODELO NÚM. 2.

BIENES DE BENEFICENCIA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE.....

Hospital de.....

RELACION de los bienes de propiedad de dicho Establecimiento que han sido enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 hasta la fecha.

FINCAS.

Una suerte de tierra de 40 fanegas, sita en el término de. sitio llamado de. que producía en arrendamiento. rematada á favor de D. en 100,000 rs., deducidas cargas, y adjudicada al mismo en 20 de Febrero de 1859, el cual satisfizo en 26 del mismo 10,000 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron 500 en el Tesoro por reintegro de premios y gastos de venta, y suscribió en el mismo dia nueve pagarés de 10,000 rs. cada uno, que vencerán en 26 de Febrero de los años de 1860 á 1868.

Una casa en el pueblo de. calle de. núm. que producía en arrendamiento rs. vn. rematada á favor de D. en 36.000 rs. líquidos, deducidas cargas, y adjudicada á D. en 10 de Marzo de 1859, satisfizo en 20 siguiente 3 600 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de venta 400 rs.; habiendo satisfecho tambien al contado en el mismo dia 6.660 rs. por líquido importe del segundo y tercer plazo, descontados al 5 por 100 al año y suscritos siete pagarés de 3.600 rs. cada uno que vencerán en 20 de Marzo de 1862 á 1868.

Un olivar de 500 pies y cabida de 20 fanegas de tierra, sito en el término de. , sitio llamado de. , que producía en arrendamiento. , rematado á favor de D. en 40 000 rs., deducidas cargas, y adjudicado al mismo en 10 de Marzo de 1859, el cual satisfizo en 30 del mismo 31.000 rs por el primer plazo al contado y los nueve restantes, descontados estos al 5 por 100 al año, de cuya suma ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de ventas 400 rs.

CENSOS.

Un censo de 50 rs. de rédito anual que satisfacía D. impuesto sobre una casa en el pueblo de. calle de. núm. y ha sido redimido al 8 por 100 al contado, habiéndose verificado en 10 de Abril el ingreso de rs. vn. 625, importe de la capitalizacion, de los que corresponden por premio de venta un real y 56 centimos.

Otro de 800 rs. de rédito anual, que satisfacía D. impuesto sobre un olivar sito en el término de. y ha sido redimido á 4,80 por 100, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 16 666,66, habiéndose verificado en 20 de Abril el pago de rs. vn. 1.666,66 por el primer plazo al contado, de los que han de deducirse 41,66 de premio al Comisionado, y suscrito nueve pagarés de igual suma de 1.666,66 cada uno, que vencerán en 20 de Abril de 1860 á 1868.

Otro de 600 rs. de rédito anual que satisfacía D. impuesto sobre una huerta sita en el término de. y ha sido redimido al 6 1/2 por 100 al contado, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 9 230,76; habiéndose verificado el pago de esta suma en 14 de Abril de 1859 de la cual han de deducirse 23,07 por premio al Comisionado.

(Fecha y firma del Oficial interventor.)

(V.º B.º del Administrador.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

BIENES DE BENEFICENCIA.

DE LA PROVINCIA DE

Hospital de

RELACION de la renta líquida anual que producen á dicho Establecimiento los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858 hasta

CLASES DE BIENES.	NOMBRES de los compradores ó de los que han redimido los censos, y fechas de las adjudicaciones y redenciones, y de los primeros pagos.	Renta líquida anual que producen.	CAPITAL nominal de la inscripción que deberá emitirse de renta del 3 por 100.	Intereses que corresponden en el semestre corriente á contar desde las fechas de los primeros pagos.
Una suerte de tierra de 40 fanegas en el término de	Adjudicada á D. en 20 de Febrero de 1859; hecho el primer pago en 26 del mismo.	2.400	80.000	831.78
Una casa sita en el pueblo de, calle de, núm.	Adjudicada á D. en 10 de Marzo de 1859; hecho el primer pago en 20 del mismo.	1.500	50.000	429.46
Un olivar de 500 piés y cabida de 20 fanegas de tierra en el término de	Adjudicado á D. en 10 de Marzo de 1859; hecho el primer pago en 30 del mismo.	1.440	48.000	366.90
Un censo impuesto sobre una casa en, calle de, núm.	Redimido por D. en 10 de Abril de 1859.	45	1.500	40.30
Otro impuesto sobre una huerta en el término de	Redimido por D. en 14 de Abril de 1859.	522	17.400	112.92
Otro impuesto sobre un olivar en el término de	Redimido por D. en 20 de Abril de 1859.	704	23.466.66	144.77
		6.611	220.366.66	1.893.13

Segun la presente demostracion el Hospital de tiene derecho á la renta anual de seis mil seiscientos once reales, debiendo emitirse á su favor una inscripción intrasferible de deuda consolidada al 3 por 100 de rs. vn. nominales 220.366,66, conforme al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

(Fecha y firma del contador.)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Se aprueba esta relacion.

(Fecha y firma del Director general.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los cambios de la Bolsa de Madrid á que segun las respectivas fechas debe ser reintegrado el Tesoro del capital nominal de renta del 3 por 100, importante rs. vn. 220.366.66 de una inscripción emitida en esta fecha, son: 26 de Febrero, cuarenta y uno noventa; 20 de Marzo, cuarenta y uno ochenta; 30 de Marzo, cuarenta y dos; 10 de Abril, cuarenta y dos; 14 de Abril, cuarenta y uno sesenta, y 20 de Abril cuarenta y uno veinte.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA. Los cambios de la nota anterior se han fijado arbitrariamente, con el solo objeto de formular el modelo núm. 4.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 213.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado me ha dirigido la siguiente comunicacion.

«Ha llegado á noticia de esta Direccion que varias personas que particular ó con despacho público se ocupan en Agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobacion de las subastas de Bienes Nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales;

en este caso espero que V. S. haga saber en el Boletin oficial de esta provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Direccion tiene con anticipacion resuelta, que los expedientes de subasta sean presentados á la Junta superior por rigoroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados diferir á recomendacion alguna, que tienda á barrenar esta marcha que es la legal y justa.»

En su consecuencia he creido conveniente darle publicidad por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia de los compradores de Bienes Nacionales é interesados en los expedientes de su-

bastas y redenciones de censos, no se dejen fascinar por las promesas que puedan emplear los agentes especuladores, prometiendo activar el pronto despacho de aquellos suponiéndose con influencias de que carecen cerca de las oficinas generales; pues que en estas no se atiende al favor sino á la justicia y orden de las fechas con que se han celebrado las ventas, y la numeracion rigurosa de los expedientes. Mas como sin embargo de las disposiciones adoptadas por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado para que aquellos no sufran retraso, sin que para ello sea necesario hacer uso de empeños ni desembolsos, pueda haber personas que á pretexto de influencias y gratificaciones que de ningun modo se admiten, engañen á los compradores exigiéndoles cantidades por el pronto despacho de sus respectivos expedientes, les encargos rechacen toda clase de exacciones que con este objeto se les pidan, seguros de que no habrá influencia alguna bastante para anticipar el despacho de un expediente sin que lo haya sido el que tenga fecha ó número anterior.

Palencia 6 de Agosto de 1859.
=Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Valentin Pastor Liebana, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de paz en esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Vicente Seyro, de esta vecindad, contra su convecino Melchor Melero, sobre pago de quinientos reales en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: El Sr. D. Valentin Pastor Juez de paz en la misma habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una, Vicente Seyro actor demandante, vecino de esta referida ciudad, y de la otra su convecino Melchor Melero demandado, y por su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado; sobre pago de quinientos reales procedentes de una yegua que el demandante vendió al citado demandado.

Considerando que el demandante ha justificado en debida forma su accion y demanda, por lo que queda esta en su fuerza y vigor.

Considerando que el demandado Melchor Melero, no ha comparecido en este juicio, ni presentados persona alguna en su nombre, compe-

tentemente autorizada, como así bien no haber manifestado excepcion de ningun género para dejar de comparecer.

FALLO: Que debo de declarar y declaro legitima y procedente la demanda interpuesta por el demandante, y en su consecuencia condeno al demandado en rebeldia, al pago de los quinientos reales reclados y en las costas. Pues por esta mi sentencia que se notificará respecto al demandado en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta de los mismos, publicándose ademas en el Boletin oficial de esta capital y su provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin Pastor.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Valentin Pastor, Juez de paz de Palencia, estando celebrando audiencia pública en ella hoy once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial en conformidad á lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Valentin Pastor. =Por su mandado, Cayetano Arroyo Secretario.

Ayuntamiento de Pino del Rio.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, y cultivo ganaderia del año próximo de 1860 se previene que todos los propietarios y colonos que posean fincas en este término, presenten sus respectivas relaciones en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en la Secretaria de este Ayuntamiento, arregladas precisamente á los modelos vigentes, y pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá de oficio sin ser oidas sus reclamaciones.—Pino del Rio 20 de Julio de 1859 =El Presidente, Santos Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden varios pedazos de majuelos y tierra sitos en el término de Quintana la Puente de la pertenencia de Manuel Lobo y Maria Roldan, vecinos de la ciudad de Palencia, los cuales llevan en arriendo Dámaso Gonzalez, Jacinto Prieto y otros. Los que quieran interesarse en su adquisicion podrán avistarse para tratar en su razon en la casa de Don Pedro Lobo Nieto, Escribano en dicha ciudad de Palencia el día 2 de Setiembre próximo.